

**RECURSO 127/2023
RESOLUCIÓN 150/2023**

Resolución 150/2023, de 15 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. yyy, frente al Decreto del Ayuntamiento de Valladolid 2023/6623, de 30 de agosto, por el que se adjudica el contrato de servicios de gestión de las actividades de ocupación del tiempo libre en los centros de participación ciudadana del Ayuntamiento de Valladolid, expediente 118/2023.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Mediante Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valladolid de 10 de julio de 2023, se aprueba el expediente de contratación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el pliego de prescripciones técnicas (PPT), así como el gasto, del expediente de la licitación de los servicios de gestión de las actividades de ocupación del tiempo libre en los centros dependientes del servicio de participación ciudadana. Tal resolución se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 12 de julio, y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 14 de julio.

Segundo.- El 4 de agosto Dña. yyy, en su propio nombre y representación, interpone recurso especial frente a los pliegos rectores de la presente licitación. Previamente se habían formulado por su parte sendas preguntas a la mesa de contratación, el 24 de julio, que no han obtenido respuesta.

Tercero.- El 7 de agosto se requiere al órgano de contratación para que remita el expediente, un informe sobre el contenido del recurso y una relación de licitadores. Dichos documentos se reciben en este Tribunal el 17 de agosto.

Cuarto.- El mismo día se concede trámite de audiencia, presentándose alegaciones, por parte de la actual adjudicataria del servicio, el día 24 inmediato siguiente.

Quinto.- Mediante Acuerdo 42/2023, de 21 de agosto, este Tribunal desestima la solicitud de suspensión del procedimiento de licitación.

Sexto.- Mediante Resolución 138/2023 de 31 de octubre, este Tribunal desestimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. yyy frente a los pliegos que rigen la licitación del servicio de las actividades de ocupación del tiempo libre en los centros de participación ciudadana del Ayuntamiento de Valladolid, expediente 118/2023.

Séptimo.- Por Decreto del Ayuntamiento de Valladolid 2023/6623, de 30 de agosto se adjudica la anterior licitación a la mercantil Formacal, S.L.

Octavo.- El 20 de septiembre Dña. yyy interpone recurso especial en materia de contratación contra dicho Decreto 2023/6623 de adjudicación.

Noveno.- Se han recibido en este Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación el 27 de septiembre de 2023, en el que solicita la inadmisión del recurso.

Décimo.- El 4 de octubre de 2023 Formacal, S.L. presenta alegaciones.

Decimoprimer.- El 10 de noviembre, el órgano de contratación solicita aclaración a este Tribunal, sobre su resolución 138/2023 en los siguientes términos:

“Si la citada Resolución 138/2023, dictada con relación al recurso 106/2023, contra los pliegos que rigen la licitación del contrato es extensible y se encuentra acumulada al recurso 127/2023, presentado en fecha posterior contra la adjudicación del contrato, al tener este último el mismo contenido y alcance del primer recurso.

»Si la suspensión de la tramitación del contrato derivada del recurso 127/2023, (puesto que la suspensión derivada del recurso 106/2023 fue desestimada mediante acuerdo 42/2023 de 21 de agosto), se puede dar por concluida, a la vista de la Resolución 138/2023 dictada por el TARCYL”.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- En cuanto a la legitimación de la mercantil recurrente, el órgano de contratación sostiene: "En cuanto a la legitimación activa, la recurrente Dña. yyy, no ha participado en el procedimiento de adjudicación, (ni empresa a la que represente), ya que al acto licitatorio se han presentado tres empresas, entre las cuales no se encuentra la recurrente, entendiéndose por tanto que carece de legitimación activa para interponer el recurso impugnando el acuerdo de adjudicación, al no constar el beneficio tangible que se derivaría de la estimación de la pretensión que caracteriza el interés legítimo, que a su vez es requisito necesario para ostentar la legitimación para interponer el recurso especial del artículo 48 de la LCSP".

Hay que partir de lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP:

"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso."

En los términos relatados en los antecedentes de hecho, este Tribunal, mediante Resolución 138/2023, de 31 de octubre, desestimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. yyy frente a los pliegos que rigen la licitación del servicio de las actividades de ocupación del tiempo libre en los centros de participación ciudadana del Ayuntamiento de Valladolid, expediente 118/2023.

Para la resolución de esta cuestión previa conviene recordar lo dispuesto por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de julio de 2019, recaída en el recurso contencioso administrativo nº. 990/2016 que, respecto de la cuestión jurídica objeto del recurso, a saber la adecuación a derecho de la resolución

del Tribunal Central de Recursos Contractuales que había negado legitimación activa al licitador excluido del procedimiento de adjudicación, dice: "Y de aquí deriva precisamente la falta de legitimación por ausencia de interés legítimo de la recurrente para impugnar los actos de adjudicación, en tanto como se ha dicho había quedado excluida previamente del procedimiento de contratación; aunque inicialmente lo ostentara al ser una de las licitadoras, pero no tras su exclusión."

Por lo expuesto, si bien la regla general es la falta de legitimación del licitador que resultó excluido con independencia del cauce por el que se produce la exclusión, la Sentencia del TJUE, Sala Décima, de 24 de marzo de 2021, Asunto C-771/19, matiza esta afirmación al declarar la legitimación del licitador excluido para impugnar la adjudicación, siempre que su exclusión no haya adquirido la fuerza de cosa juzgada.

Es cierto que en el presente supuesto no nos encontramos ante una exclusión sino directamente frente a un potencial licitador que, en el recurso primigenio frente a los pliegos, sostiene que los términos en los que vienen redactados los mismos le impedirían presentar una oferta. No obstante, desde un punto de vista procedimental la jurisprudencia que se acaba de señalar sería aplicable a este caso puesto que aquí también nos encontramos con una resolución que no ha adquirido todavía firmeza.

Así, en este supuesto, en la fecha de presentación del recurso especial que nos ocupa (20 de septiembre de 2023) ni siquiera se había dictado la Resolución de este Tribunal 138/2023, de 31 de octubre, y por ello no ha transcurrido el plazo concedido a la recurrente para interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo contra la citada Resolución, por lo que no es firme y, por tanto, no ha adquirido la fuerza de cosa juzgada. Esto nos lleva a reconocer a la recurrente legitimación para recurrir en el presente procedimiento puesto que acredita la existencia de un interés legítimo, en base a los principios "*pro actione*" y antiformalista.

3º.- El recurso se ha interpuesto frente al Decreto de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44. 1.a) y 2.c) de la LCSP.

El recurso contra la adjudicación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

4º.- No obstante, en este caso la recurrente se limita a reproducir los argumentos ya resueltos por este Tribunal en la tan citada Resolución 138/2023, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. yyy frente a los pliegos que rigen la licitación del servicio de las actividades de ocupación del tiempo libre en los centros de participación ciudadana del Ayuntamiento de Valladolid, expediente 118/2023.

Dicha recurrente, de hecho, presenta un recurso absolutamente idéntico al que presentó en su momento frente a los pliegos, volviendo a insistir básicamente en que los costes de la lista de subrogación del personal que se presentan siguen siendo superiores al precio de licitación del contrato, que las listas de personal a subrogar no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 130.4 de la LCSP, dudas en cuanto a la figura del personal de coordinación y vulneración del principio de transparencia, cuestiones todas, se vuelve a insistir una vez más ya resueltas por este Tribunal.

Por tanto, este Tribunal reitera y se remite en su integridad a los fundamentos jurídicos expuestos en su Resolución 138/2023 que resuelve el recurso 106/2023.

En conclusión, las alegaciones ahora esgrimidas por la recurrente son una reproducción absolutamente idéntica de argumentos ya planteados, por lo que habrá de estarse a la fundamentación jurídica de la Resolución 138/2023, de 31 de octubre.

5º.- Finalmente y por lo que respecta a la aclaración solicitada por el órgano de contratación sobre la Resolución 138/2023, en los términos señalados en los antecedentes de hecho, ha de señalarse que el recurso 106/2023 no se encuentra acumulado al presente recurso 127/2023 a pesar de que ambos recursos sean idénticos.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso presentado. En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 59 LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. yyy frente al Decreto del Ayuntamiento de Valladolid 2023/6623, de 30 de agosto, por el que se adjudica el contrato de servicios de gestión de las actividades de ocupación del tiempo libre en los centros de participación ciudadana del Ayuntamiento de Valladolid, expediente 118/2023.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).